

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **01 2014 01028 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LEONILDE MONROY ARIAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderada parte actora gpabogadosasociados@gmail.com, apoderada de la demandada secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y

jrmt67@yahoo.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 037 2018 00510 01
DEMANDANTE:	GUSTAVO CARRILLO AREVALO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 027 2018 00653 01
DEMANDANTE:	HERNÁN DE JESÚS GUERRERO SILVA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las OCHO Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (08:50 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2018 00183 01
DEMANDANTE:	HERNÁN GUILLERMO BAYONA PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las NUEVE Y DIEZ DE LA MAÑANA (09:10 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 2017 00666 01
DEMANDANTE:	MARIA VIRGINIA JIMÉNEZ RUEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 008 2017 00156 01
DEMANDANTE:	ENRIQUE NAVARRO RICAURTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

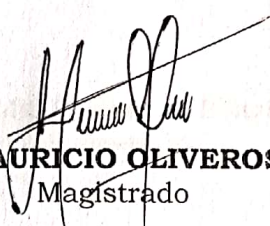
Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las NUEVE Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (09:50 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTINA ISABEL
MARIMON TORRES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 02 2018 00496 01)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 , PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar el recurso de apelación formulado por la demandante, señálese el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.), fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: 02 2018 00496 01

Demandante: CRISTINA ISABEL MARIMON TORRES

Demandado: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 037 2018 00345 01
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER ALVAREZ GARAVITO
DEMANDADO:	LABORATORIO LA SANTE Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las DIEZ Y DIEZ DE LA MAÑANA (10:10 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2018 00070 01
DEMANDANTE:	SOFIA DONOSO SALGADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2017 00743 01
DEMANDANTE:	REINALDO SASA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las DIEZ Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (10:50 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2018 00020 01
DEMANDANTE:	HERNANDO VELASQUEZ LEÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las ONCE Y DIEZ DE LA MAÑANA (11:10 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2018 00422 01
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 82 del CPTYSS, el suscrito Magistrado convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevará a cabo de **manera virtual el próximo 04 de junio de 2020 a las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KATHERIN LAVERDE GONZALEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ LAVERDE CONTRA SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y LUZ CLEMENCIA QUETE GIRAL (RAD. 04 2018 00325 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJ20-11556 del 22 de mayo del 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**, a las **ocho y cincuenta de la mañana (8:50 am)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

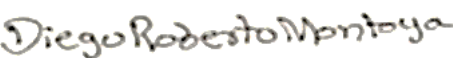
Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **04 2018 00325 01**

Demandante: KATHERIN LAVERDE GONZALEZ

Demandados: SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICADO: 110013105005 2017 00330 01
DEMANDANTE: MARIA YANNET GONZLAEZ QUIJANO
DEMANDADO: SIMON LOPEZ RINCON

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con los términos acordados dictó el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia proferida el 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SOR 021.

ANTECEDENTES

La señora MARIA YANNET GONZALEZ QUIJANO, mediante apoderado instauró demanda ejecutiva, a continuación de un proceso ordinario laboral, en contra del señor SIMON LOPEZ RINCON, para que se librara mandamiento de pago por los conceptos a los que fue condenado en sentencia de fecha 9 de junio de 2016 (fl.- 228), la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2016 (fl.- 237).

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, (fl.- 248-249)), el fallador de primer grado libró mandamiento de pago y mediante auto

de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. - 306) negó la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SOR 021, señalando que según el certificado de tradición No. 2648 expedido el 29 de octubre de 2018, allegado a la solicitud, dicho documento vehículo es de la sociedad TRACTO AGREGADOS LÓPEZ S.A.S., persona jurídica que no hace parte dentro del presente asunto y de conformidad con el art. 101 del C.P.L. y de la S.S., solo es dable el embargo de bienes de propiedad del ejecutado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra el auto antes mencionado, señalando que dicho auto es ilegal ya que se solicitó el embargo de los derechos derivados de la posesión sin título de la volqueta de placas SOR 021, pues el ejecutado tiene la posesión de dicho automotor, los cuales son embargables de conformidad con el art. 593 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L. y de la S.S.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Por auto del 6 de noviembre de 2019, (fl.- 312) el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, no repuso el auto atacado y en su lugar concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, procede la Sala al estudio del recurso interpuesto, como quiera que el mismo se encuentra enlistado en el art. 65 del C.P.L. y de la S.S. esto es, a establecer si procede en el presente caso el embargo y secuestro del vehículo de placas SOR 021.

Así las cosas, en primer lugar considera esta Colegiatura pertinente resaltar que en relación con la eficacia de la justicia en relación con las medidas cautelares, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2000, ha manifestado que:

“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹...”

Así las cosas, es necesario señalar al recurrente, que no es dable remitirnos al art. 593 del C.G.P., ya que, en nuestro ordenamiento Laboral, existe una norma que regula de manera expresa dicho tema. Es así como el art. 101 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

¹ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell , C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*

Así las cosas, se encuentra que el A – quo no erró al momento de negar la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas SOR 021, ya que el misma no es de propiedad del ejecutado, sino de la sociedad TRACTO AGREGADOS LOPEZ S.A.S., empresa que fue absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, en sentencia del 9 de junio de 2006, decisión que como ya se indicó anteriormente fue confirmada en su integridad.

Finalmente es de advertir que tal y como lo señaló el Juez de Primer Grado, no existe prueba alguna que lleve a esta Corporación a la certeza de las afirmaciones realizadas por el apoderado recurrente en relación con la posesión de dicho automotor, por lo que sin mayores razonamientos por innecesarios, se habrá de confirmar la decisión objeto de estudio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 DE AGOSTO DE 2019 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO



HUGO AL RIOS GARAY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LAURA JULIANA BEDOYA TORRES CONTRA CINE COLOMBIA S.A. y como demandada en reconvencción Laura Juliana Bedoya Torres (RAD. 13 2018 00604 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la sociedad demandada. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJ20-11556 del 22 de mayo del 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**, a las **diez y veinte de la mañana (10:20 am)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **13 2018 00604 01**

Demandante: **LAURA JULIANA BEDOYA TORRES**

Demandada: **CINE COLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **15 2014 00269 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: CARMEN JUDITH POLO SARMIENTO
Demandada: COLPENSIONES y ROSA VIZCAINO DE JIMÉNEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora Rojano.jl@gmail.com, Curadora ad litem interviniente briythtraslavina@gmail.com. En este sentido, se les conmina a

que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA AMPARO LOZANO ANGARITA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y como litisconsorte necesaria por pasiva ANGELA MILENA QUILAGUY QUINTERO (RAD. 16 2016 00539 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJ20-11556 del 22 de mayo del 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**, a las **doce y veinte de la tarde (12:20 pm)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **16 2016 00539 01**

Demandante: GLORIA AMPARO LOZANO DE LOZANO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **17 2019 00075 01**

Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Demandante:	LIGIA ESPERANZA TORRES SANDOVAL
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora jycpensiones@hotmail.com,

apoderado de Colpensiones secretariageneral@mejiayasociados.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 17 2019 655 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA CECILIA RIOS
PERALTA CONTRA JUAN CARLOS PALOMINO RIVEROS y otro**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019 (fl.- 108), de no ser porque Corporación encuentra que el auto atacado no es susceptible de apelación.

Lo anterior, como quiera que, a partir de la Ley 712 del 2001, misma que reformó entre otros el artículo 65 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tanto el juez de primer instancia como el Tribunal, en su orden, para conceder y decidir el recurso de apelación de un auto, lo primero que deben analizar para lo uno y otro, es si el contenido de la decisión objeto de alzada encaja en los que esa norma legal u otra procesal laboral expresamente autoriza tal medio de impugnación, porque de no ser así, no era pertinente concederlo y, mucho menos lo es, resolverlo.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 17 2019 655 01

Es así que el art. 65 del C.P.L: y de la S.S:, señala como autos susceptibles de apelación, los siguientes:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el auto atacado no es susceptible de apelación, ya que no se encuentra enlistado en el art. 65 antes transcrito, ya que se recuerda, en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, el Juez de Primer Grado ordenó seguir adelante con la ejecución, corrió traslado para la presentación de la liquidación del crédito, decretó el embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada y se limitó a medida a \$45.000.000,00.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 17 2019 655 01

Ahora bien, revisado el Inciso 2 del art. 440 del C.G.P., se encuentra:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto atacado, no es susceptible de apelación, por lo que se **declara inadmisibile el mismo.**

Ahora bien, revisado el escrito denominado “RECURSO DE APELACIÓN”, esta Sala encuentra que en él, la parte ejecutada interpone incidente de nulidad, ya que de manera expresa así lo señala, indicando que en el presente caso se incurrió en la causal consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, ya que según su dicho, existió una indebida notificación en el presente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 17 2019 655 01

proceso, ya que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no le fue notificado de manera personal.

Así las cosas, se habrá de ordenar **la devolución del presente proceso para que el Juez de Primer Grado, le imparta el trámite correspondiente** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2019-543-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S

DEMANDADO: MARY VILLAMIZAR ORDUZ

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2020, previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La sociedad Organización Riveros Díaz S.A.S, instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la señora MARY VILLAMIZAR ORDUZ con el fin de librar mandamiento de pago concepto de honorarios profesionales junto con intereses moratorios y costas procesales (fl.5).

Señaló en su demanda que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tenía por objeto el adelantar los trámites administrativos y judiciales, tendientes a obtener la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías parciales y definitivas que fueran reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a favor de la ejecutada en resoluciones 8220, 3222 y 3457, indemnización moratoria que se obtuvo por vía judicial respecto de las 3 resoluciones en comento.

Afirma que radicó solicitud de cumplimiento de fallo judicial ante el Ministerio de Educación y dicha entidad puso a disposición de la ejecutada los valores de \$14.000.000, \$24.792.671 y en el año 2019, \$21.00.000, negándose la ejecutada a pesar de lo anterior a pagar los honorarios pactados en la suma del 30% del valor pagado. (fls. 1 a 3)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, señalando que no se lograba determinar que la ejecutada hubiera recibido las sumas por concepto de indemnización moratoria, para que esta procediera al pago a favor del ejecutante del 30% pactado. (fl.52)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de apelación aportando prueba de los pagos efectuados a la ejecutada por parte de Fiduprevisora S.A.. (fl.56)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS preceptúa, las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial en materia laboral:

“100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características en general que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, se allega como título ejecutivo tres *CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*, visibles a folios 9 y s.s., del plenario, que como tal, comportan obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas en un proceso de conocimiento y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado. A este respecto se observa que la persona jurídica ejecutante en efecto suscribió los contratos en mención

con la señora Mary Villamizar, tendientes a representar judicialmente a esta última a efectos de obtener el pago de indemnización moratoria por el pago tardío de auxilio de cesantías.

Señala la parte ejecutante que dicha gestión se llevó a cabo, obteniéndose como resultado los fallos que allega a folios 30 y s.s. del plenario, proferidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 2 de marzo de 2017 y el 18 de abril de 2018, mediante los cuales se reconoció a favor de la aquí ejecutada indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías de los años 2015 y 2016; no obstante lo anterior, como se señaló en precedencia, es menester que el ejecutante acredite su gestión en la obtención de dicho resultado, circunstancia que no ocurre en el presente, como quiera que los contratos allegados como título ejecutivo, no ofrecen claridad en cuanto a cuál era el periodo de indemnización de cesantías que se pretendía obtener con cada uno, pues en escrito de demanda, la ejecutante señala que fue contratada para obtener el pago de dicha indemnización por las cesantías reconocidas en 3 actos administrativos distintos, cuyos valores también eran distintos y generaban indemnizaciones moratorias de diferentes valores, circunstancia que no permite calcular el valor de los honorarios que generan cada uno de los contratos visibles de 9, 10 y 12.

Además de lo anterior, en fallo obrante a folio 30 del plenario, se señala como apoderado de la aquí ejecutada al señor Porfirio Riveros y no a la sociedad ejecutante, no lográndose establecer el vínculo del apoderado en mención con la sociedad ejecutante, con la que la ejecutada suscribió los contratos de prestación de servicios y en el fallo expedido en el 2018, no se determina quién fungió como apoderado de la señora Mary Villamizar, para concluir que dicha gestión fue en efecto realizada por la sociedad ejecutante.

Es así como el título ejecutivo allegado, adolece de los requisitos de claridad en cuanto a que no se determina con certeza que la sociedad ejecutante haya efectuado la gestión con la que se obtuvo el pago a favor de la ejecutada de la indemnización moratoria, como tampoco es expreso, pues no se señala en cada uno de los contratos las resoluciones objeto de sometimiento a acción judicial, que como se señaló, generaron indemnizaciones de valores distintos, sobre los cuales se debe efectuar el cálculo de los honorarios pactados.

Así las cosas, se habrá de confirmar la decisión objeto de estudio, pero por las razones señaladas, al no reunir el título ejecutivo los requisitos del artículo 422 del CGP.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, pero las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO



HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLER TOBAR MELO
CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (RAD. 20 2019 00039 01).**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJ20-11556 del 22 de mayo del 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**, a las **doce y cincuenta de la tarde (12:50 pm)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **20 2019 00039 01**

Demandante: **WILLER TOBAR BELLO**

Demandada: **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP y otro**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA PAULINA CASTRO DE BUSTOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (RAD. 21 2017 00466 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJ20-11556 del 22 de mayo del 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y cincuenta de la mañana (9:50 am)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des1sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **21 2017 00466 01**

Demandante: **ANA PAULINA CASTRO DE BUSTOS**

Demandada: **UGPP**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **21 2018 00430 01**

Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Demandante:	MARGARITA MÉNDEZ DE ACEVEDO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ERIKA ANDREA RINCÓN ACEVEDO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora andreaorjuela84@gmail.com, apoderada de Colpensiones calnafabogados.sas@gmail.com y

catalinacalnaf1@gmail.com y apoderado de Erika Andrea Rincón Acevedo (Interviniente Excluyente) nandolegalt@hotmail.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MONICA VENEGAS HERRERA
contra COLPENSIONES y COLFONDOS. Rad. 11001 31 05 023 2018 00405
01.**

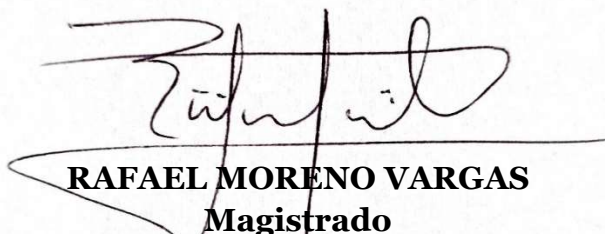
AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda y dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia rad. **59356**. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y **números de teléfonos móviles** a los correos electrónicos **des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: ca@consultoresasociados.com.co, dryessicacollazos@gmail.com y uniontemporaladnr@gmail.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA MARIA LEAL LEAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y como litisconsorte necesaria la señora ALBA CAROLINA RAIGOSO MOSQUERA (RAD. 23 2018 00485 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJ20-11556 del 22 de mayo del 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y veinte de la mañana (9:20 am)**, fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados **remitir de manera inmediata**, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.go y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **23 2018 00485 01**

Demandante: ROSA MARIA LEAL LEAL

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2019 00050 01
DEMANDANTE: DEICY CAMACHO BASTIDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

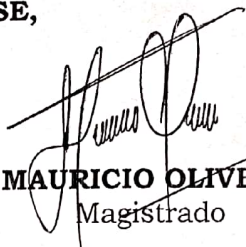
AUTO

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de cinco (05) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia íntegra del expediente administrativo de la señora DEICY CAMACHO BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON DARIO
VILLAMIL MELO CONTRA LEOX LTDA (RAD. 27 2017 00705 01).**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Admítase el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 , PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desata el mismo, señálese el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.), fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: 27 2017 00705 01

Demandante: WILSON DARIO VILLAMIL MELO

Demandado: LENOX LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **27 2018 00357 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JACQUELINE LÓPEZ GALINDO
Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE DE LA TARDE (12:00 M)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora chaconoezzmonzz99@hotmail.com, apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. dpabogados.rubenr@outlook.com. En este sentido, se les conmina a que

confirмен si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA BELTRAN CASTILLO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (RAD. 28 2018 000015 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 , PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar el mismo, señálese el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), a las once y cincuenta de la mañana (11:50 a.m.), fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: **28 2018 00015 01**

Demandante: **SANDRA PATRICIA BELTRAN CASTILLO**

Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28 2018 00391 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: OMAR AUGUSTO GUZMÁN BARRIOS
Demandada: UGPP

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora valenciaabogado@hotmail.com, apoderado de UGPP apulidor@ugpp.gov.co. En este sentido, se les conmina a que

confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 28 3019 598 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BERNARDINO ARTURO
TOLOZA GONZALEZ CONTRA COOSERVITEC CTA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl.- 275), proferido por la Juez Veintiocho laboral del Circuito de Bogotá, negó el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se trajo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de noviembre de 2017, (fl.- 177), mediante la cual declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, y condenó a la demandada al pago de las cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y demás acreencias que se señalaron en dicho proveído, sentencia que fue confirmada por esta Sala mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2018 (fl.- 188).



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 28 3019 598 01

Previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutada mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019 (fl.- 216 - 219), solicitó la suspensión del presente proceso, alegando que la sentencia que deba dictarse depende de lo que se decida dentro del proceso penal que se adelanta en contra del actor, toda vez que presuntamente, incurrió en un delito al momento de rendir su declaración.

Mediante auto e fecha 25 de septiembre de 2019 (fl.- 246 – 247), La Juez de Primer Grado en la parte considerativa, señaló que no es procedente la suspensión del proceso solicitado por la parte ejecutada y en consecuencia resolvió librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Inconforme con esta decisión, el apoderado dela parte ejecutante interpuso incidente de nulidad, (fl.- 258 – 261), en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, indicando que en el presente proceso se incurrió en las causales previstas en los numerales 3, 6, y 8 del art. 133 del C.G.P.

Como sustento de lo anterior, indica en síntesis que la Juez, continuó con el presente proceso, pese a que a su juicio existe una causal de suspensión del proceso y que así mismo señala que se en el presente proceso, si bien en el auto atacado se hace mención a la solicitud de suspensión del proceso, nada se dijo en la parte resolutive de dicha decisión, por lo que no se le dio oportunidad de controvertir dicha decisión.

La Juez de primer grado en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, negó el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada y



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 28 3019 598 01

ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia. (fl.- 275 – 276).

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando que en el presente caso procede la solicitud de suspensión del proceso, así mismo, que se violentó el debido proceso ya que se negó la petición, sin darle la oportunidad a los recursos ordinarios de Ley. (fl.- 277 – 278)

Finalmente en auto de fecha 30 de enero de 2020, se decidió no reponer el auto atacado y en su lugar concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. (fl.- 286-287)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el resumen que antecede, esta Sala encuentra pertinente señalar que Solicita la apoderada de la parte ejecutada, que se declare la nulidad del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl.- 246-2147)

En el presente asunto y previo a abordar los aspectos puntuales del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, es necesario señalar que, además de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C G P, se debe tener en cuenta el artículo 29 de la C P., esto es la garantía del debido proceso, pues así no exista una de las causales contempladas en dicho ordenamiento, con base en este principio constitucional, debe el Juez como director del proceso, (art 48 del C P del T y de la S S) se itera, garantizar que este se adelante sin vicios, sin irregularidades que afecte el derecho de defensa de las partes, el cual en este caso aparece evidentemente vulnerado, por lo



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 28 3019 598 01

que se con base en ese principio y también con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que impone al Juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago, inclusive.

Lo anterior se afirma, ya que si bien es cierto, en la parte considerativa del auto atacado la Juez de Primer Grado se pronunció en relación con la solicitud de suspensión elevada por la parte ejecutante indicando que la misma no era procedente, no obstante lo anterior, en la parte resolutive de dicha providencia, nada dijo al respecto y únicamente hizo mención al mandamiento de pago, lo que traduce que a la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta.

Ahora bien, no obstante que el anterior yerro pudo haber sido objeto de solicitud de aclaración, ésta no fue solicitada, sin embargo, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, y atendiendo a lo antes expuesto, está facultada la Sala para corregir este aspecto.

Así las cosas, se encuentra que, como ya se indicó, en el presente caso no se ha resuelto la solicitud elevada por la parte ejecutante y menos aún se le ha brindado la oportunidad a las partes de controvertirla, accionar éste, **con el que sin duda se violó el debido proceso; razón por la que esta Sala se itera, toma la decisión ya anunciada.**

Sin costas en la instancia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. 28 3019 598 01

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto de fecha 25 de septiembre del año 2019, inclusive, en consecuencia se ordena a la Juez Veintiocho Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, la cual está relacionada con la suspensión del presente proceso, en los términos antes señalados .

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

SALVO VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 2018 00259 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GLORIA ELSY DUARTE GARZÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderada parte actora vianneyabogada@yahoo.com, apoderada de Colpensiones uniontemporaladnr@gmail.com, apoderado de Porvenir

S.A. felipediaztm@outlook.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ELENA LIZARAZO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, trámite al que se vinculó como litis consorte necesario a JUAN CARLOS ARAQUE NACOBÉ (RAD. 35 2017 00501 01).

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO

Admítanse el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 , PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar los mismos, señálese el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.), fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles, a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: 35 2017 00501 01

Demandante: MARIA ELENA LIZARAZO

Demandado: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALBERTO ROZO GOMEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A. Rad. 110013105-035-2018-00537-01.

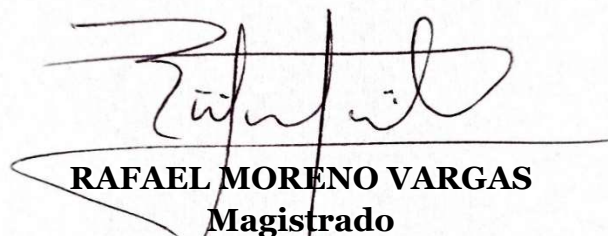
AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda y dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia rad. **593970**. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y **números de teléfonos móviles** a los correos electrónicos **des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: **lrozo@cafam.com.co**, **asesorias_juridicas@yahoo.com** y **jemartinez@colfondos.com.co**. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 2019 0000083 01

Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Demandante:	MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ CASTILLO
Demandada:	CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT COLEGIO ANDINO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora juankspalacios@gmail.com, apoderado de la entidad demandada carlosalvarez@allabogados.com. En este sentido,

se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIA YOLANDA RODRIGUEZ MORA contra COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-039-2018-00133-01.

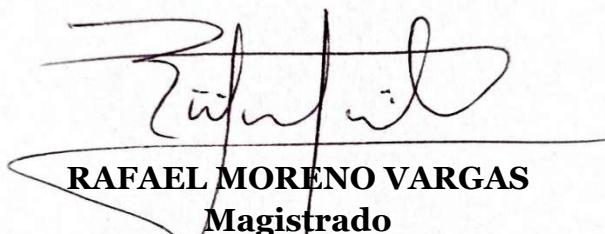
AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda y dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia rad. **59424**. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y **números de teléfonos móviles** a los correos electrónicos **des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: **auxlegal@escobargarcia.com** y **aydcollpensiones@gmail.com**. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proceso ordinario: 1100131050 23 2013 00528 02
Demandante: LILY ERNERT CASTRO DUQUE
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto notificado el 6 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas.

1. TRÁMITE PROCESAL

Agotadas la primera, segunda instancia y el recurso extraordinario de Casación, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas y agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$4.000.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 5 de diciembre de 2019 que fue notificado al día siguiente (fl. 395).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada la apeló, solicitando que se revoquen y se le absuelva o se disminuya el valor aprobado, por cuanto consideró que la suma señalada correspondiente a las agencias en derecho es elevada, debido a que la gestión realizada por el apoderado de la demandante fue mínima, pues se realizó en causa propia y señaló que debe aplicarse el Acuerdo 1887 de 2003.

También, solicitó que se examine la liquidación de costas efectuada y se tenga en cuenta lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., ya que no se demostraron los gastos en que incurrió la actora para adelantar el proceso, señalando que la sentencia de segunda instancia no condenó en costas.

Por último indicó que se tenga en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el numeral 12 del art. 65 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del art. 366 del CGP, el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio como costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES

Para desatar la controversia, es preciso indicar, que para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el art. 366 del CGP.

Como quiera que el presente proceso fue radicado el 26 de enero de 2013 (fl. 245), se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Ac. 1887/2003 expedido por el CS de la J, pues el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dispuso:

“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 3° del Ac. 1887 de 2003, establece algunos criterios a tener en cuenta para la fijación de costas, así:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARÁGRAFO.- *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, que en este caso en primera y segunda instancia resultó ser *el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*, por lo que se concluye que la fulminación de la condena consultó la norma que rige la materia, pues al desatar el recurso de reposición se fundamentó la decisión en el Acuerdo 1887 de 2003 (fl. 398)

Por otro lado, el asunto en discusión fue la concesión de unas prestaciones sociales, por lo que debe traerse a colación lo reglado por el precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia: *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Segunda instancia: *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En punto de lo anterior, se tiene que agotadas la primera y segunda instancia, la S.L de la C.S.J la casó parcialmente y en sede de instancia confirmó los valores de primera instancia únicamente en sus literales **B)** y **J)** por lo que las condenas impuestas quedaron así (folio 78):

B) \$19.029.009- por indemnización por despido.

C) \$ 1.660.512,25- por vacaciones.

D) \$1.228.230- por prima de vacaciones.

F) \$2.706.909,50- por prima extralegal de servicios.

H) \$9.836.854,28- por auxilio de cesantías.

I) \$577.903,95- por intereses a las cesantías.

J) \$87.800- por sanción moratoria, desde el 1° de febrero de 2012 y hasta la suscripción del acta final de la liquidación del ISS, publicada en el Diario Oficial 49470 del 31 de marzo de 2015, esto es, por 1.141 días, que equivale a **\$100.179.800**, para un total de condenas **confirmadas** de **\$135.219.218,98**

Así las cosas, en sede de segunda instancia se podía fulminar condena por agencias en derecho hasta por la suma de **\$6.760.960,949** y se hizo solo por **\$4.000.000**, por lo que no soslayó el monto máximo previsto por la norma.

Cabe destacarse que, aunque este Tribunal inicialmente decidió no condenar en costas, la SL CSJ si lo hizo en ambas instancias, por lo que en obediencia a dicha determinación, fue que se fijó en sede de segunda instancia como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Igualmente, ha de resaltarse que la liquidación se hizo teniendo en cuenta únicamente el valor de las agencias en derecho y no sobre otros gastos procesales, y en consecuencia, no había lugar a que estos se acreditaran.

Finalmente, conforme con el artículo 365 numeral primero, se debe condenar en costas a la parte vencida, que en este caso es el ISS, sin que sea un argumento suficiente su liquidación, pues ello no es un atenuante para omitir la condena que aquí se reprocha, la cual, como viene de verse es inferior a los topes máximos frente a los cuales podía condenarse.

Por lo antes expuesto, no prosperan los argumentos de la alzada, y se confirmará la decisión reprochada.

SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

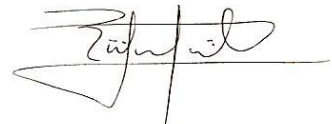
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proceso ordinario: 1100131050 10 2015 00104 02
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas.

1. TRÁMITE PROCESAL

Agotadas la primera, segunda instancia y el recurso extraordinario de Casación, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de \$3.000.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 29 de enero de 2020 (fl. 137).

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló, por cuanto consideró que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J en sus artículos 2º y 5º, en sus literales a) y b).

Por tanto, solicitó que se examine la liquidación de costas efectuada y se tenga en cuenta que el proceso se inició hace más de 5 años, la calidad, la duración en su

gestión como apoderado y el valor de \$100.000.000 M/cte. por concepto de retroactivo.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el numeral 12 del art. 65 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del art. 366 del CGP, el auto recurrido es apelable.

Por lo que el objeto principal de la presente decisión es determinar si la suma fijada por el Juzgado de primigenio como agencias en derecho en primera instancia se acompasa con las normas que regulan la materia.

4. CONSIDERACIONES

Para desatar la controversia, es preciso indicar, que para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el art. 366 del CGP.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso fue radicado el 30 de enero de 2015 (fl. 75), se tiene que lo solicitado por el recurrente no procede por cuanto la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Ac. 1887/2003 expedido por el CS de la J, pues el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dispuso:

“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 3° del Ac. 1887 de 2003, establece algunos criterios a tener en cuenta para la fijación de costas, así:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta

la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARÁGRAFO. - *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, que en este caso en primera y segunda instancia resultó ser *Colpensiones*, por lo que se concluye que la fulminación de la condena consultó la norma que rige la materia.

Por otro lado, el asunto en discusión fue la concesión de una pensión de jubilación, por lo que debe traerse a colación lo reglado por el precitado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia: *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

...

PAR. —*Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”* (Negrilla fuera del texto original).

En punto de lo anterior, las agencias en derecho de primera instancia podían fulminarse condena hasta por 20 SMLMV, pues versó respecto de una prestación periódica, que para la época de la liquidación (enero de 2020), correspondía a la suma de \$17.3556.060.

Así las cosas, al haberse impuesto en primera instancia como agencias en derecho la suma total de \$3.000.000, se colige que no es procedente lo solicitado en el recurso de alzada, pues como lo manifestó el *A-quo* dicha suma se encuentra

dentro del rango y se ajustan al marco legal establecido en el precitado Acuerdo, además en punto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora, se considera razonable la suma impuesta como agencias en derecho en sede de primera instancia, por lo que habrá de confirmarse la decisión objeto de censura.

SIN COSTAS a la parte recurrente, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

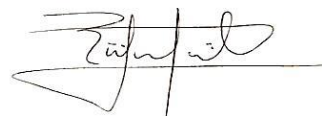
SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 **028 2018 00311 01 01**
DEMANDANTE: ERASMO QUINTANA SUÁREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 11:45 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Rodrigo Manuel Argoty Páez, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico administrativo@argotydiazabogados.com, en el (los) teléfono(s) 2432316 y en la dirección Cra 9 n.º 16-20 Oficina 206 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial María Daniela Rivera Tarquino, en el correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, en el (los) teléfono(s) 7020330 y en la dirección Calle 71 6-21 704.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión

Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

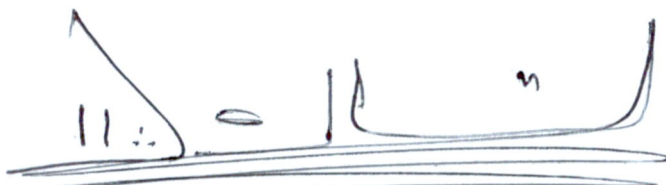
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 11:45 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos

en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over two horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 021 2018 00097 02 01
DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL OSPINO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 11:15 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Carlos Alfredo Valencia Mahecha, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico valenciaabogado@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 3214951100, 3106787720 y 3217129562 y en la dirección Calle 19 n.º 5-20 Oficina 1801 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Cindy Julieth Villa Navarro, en el correo electrónico calnafabogados.sas@gmail.com, en el (los) teléfono(s) 4911103 y en la dirección Calle 17 n.º 8-49 Oficina 612.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 11:15 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 **029 2016 00475 01 01**
DEMANDANTE: LUZ DARY PEÑA PEÑA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 10:45 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Mauricio Leuro Martínez, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico leurogutierrez@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 3132098925 y en la dirección Cra 3 n.º 22-47 Oficina 304.

Del mismo modo, la llamada a juicio SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Andrea del Toro Bocanegra, en el correo electrónico felipediaztm@outlook.com, en el (los) teléfono(s) 3102558874 y en la dirección Calle 179 n.º 76-15 Interior 1 de esta ciudad.

A su vez, la Caja de Compensación Familia Compensar podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Shirley Lizeth González Lozano, en el correo electrónico slgonzalezlaseguramientosalud.com en el teléfono 3046314798 y en la dirección Diag. 44 n.º 68b-80 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho

medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

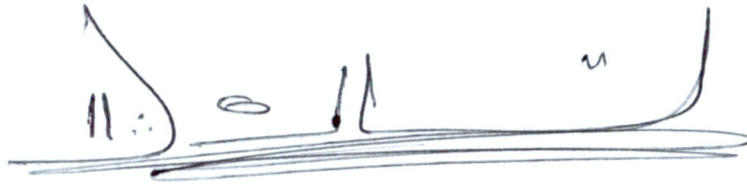
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 10:45 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus

poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 012 2018 00473 01 01
DEMANDANTE: ANA ISABEL ACHURY HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 10:15 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Laura Stefany Gómez Mosquera, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico lauragm8000@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 3105708223 y en la dirección Calle 65 n.º 104-41 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Paula Andrea León López, en el correo electrónico milena.vargas.agabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el (los) teléfono(s) 2179018 y en la dirección Cra 14 n.º 75-77 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 10:15 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 005 2018 00121 01 01
DEMANDANTE: NOHORA NUBIA BASTIDAS MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 09:45 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora José Segundo Rodríguez Garzón, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico jogundorg@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 2433529 y 3102001306 y en la dirección Calle 12b n.º 7-80 Oficina 338 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Leidy Carolina Fuentes Suárez, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el (los) teléfono(s) 7446565 y en la dirección Autopista Norte n.º 122-35 Oficina 302 Edificio Mezcó de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

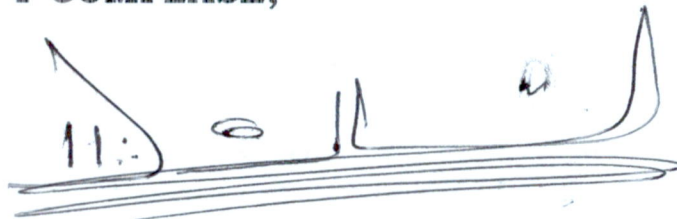
R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 09:45 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over several horizontal lines.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 010 2018 00385 01 01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES ESTRADA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517,

regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 09:15 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Julio Martín Ríos Sanabria, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico juriosabogado@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 3102013042 y 3342201 y en la dirección Calle 12 B n.º 8-39 Oficina 702 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Ángela Cardozo Veira, en el correo electrónico consultas@lawyersinternational.co, en el (los) teléfono(s) 3114858157 y 2857335 y en la dirección Calle 13 n.º 54-55 Oficina 402.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 09:15 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 003 2018 00587 02 01
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PORRAS MUNAR
DEMANDADO: DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y
CONCAY S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 08:45 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Yony Estibenson Alarcón Pedroza, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico laurabazzani@imperaabogados.com, en el (los) teléfono(s) 3186665255 y 2841055 y en la dirección Calle 18 n.º 6-56 Piso 5 de esta ciudad.

Del mismo modo, la llamada a juicio DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y CONCAY S.A. podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Juan Uribe Holguín, en el correo electrónico notificacion@concaysa.com, en el (los) teléfono(s) 3266999 y 3266970 y en la dirección Av Calle 92 n.º 11-51.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión

Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

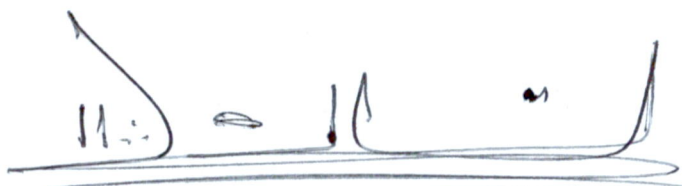
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 08:45 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos

en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, flowing letters, positioned above a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN 11001 31 05 017 2019 00136 01 01
DEMANDANTE: HERNANDO PULIDO MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 08:15 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora Ana Clemencia Coronado Hernández, podrá ser notificado(a) en las dirección de correo electrónico anaclemencia1012@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 3410197 y en la dirección Cra 6 n.º 14-98 Oficina 1006 de Bogotá D.C..

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial Diana Marcela Pérez Prieto, en el correo electrónico notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com, coordinamyagmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el (los) teléfono(s) 3173313498 y en la dirección Cra 13 n.º 77 - 22 Oficina 402 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho

medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

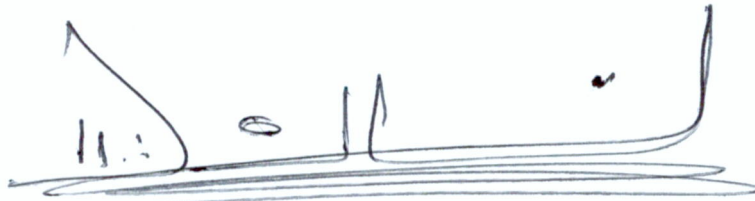
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **miércoles 3 de junio de 2020 a la hora de las 08:15 a.m.**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus

poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', with a long horizontal flourish extending to the right.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA LUCIA MONTAÑEZ VELANDIA** CONTRA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

Parte demandante:

- Apoderado: Jaime Cordero Pinilla
- Dirección: Cra. 6ª No. 11 - 54 Ofi.308 de Bogotá
- Teléfonos: 3208098966
- Correo electrónico: jaimecordero20@hotmail.com

Parte demandada PORVENIR S.A.:

- Apoderado: Fernando Enrique Arieta Lora
- Dirección: Cl. 38 No. 8-56 oficina 203 de Bogotá

EXPEDIENTE No. 05201700673 01

- Teléfonos: (1) 3230042 y 2325628
- Correo electrónico: aa@arrietayasociados.com, dvisser@porvenir.com.co,
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Parte Ad Excludendum Fabiola Yadira Quiroga:

- Apoderado: Mónica Alexandra Prada Vargas
- Dirección: Cl 7 No. 11 – 34 barrio Algarra – Zipaquirá
- Teléfonos: (1) 8523565 y 3103433493
- Correo electrónico: prada.abogado@gmail.com

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 33-2015-702-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ÓSCAR BASTIDAS HENAO

DEMANDADO: MARÍA SINAY LINARES DE ÁLVAREZ

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2020, previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, revisa la Corporación el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El doctor ÓSCAR BASTIDAS HEANO, obrando en nombre propio instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la señora MARÍA SINAY LINARES con el fin de librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la ejecutada. (fl.4).

Señaló en su demanda que el 5 de febrero de 2003, suscribió con Minercol, hoy Agencia Nacional Minera un contrato de concesión por 30 años, el que quedó amparado por el título minero DCM – 104, que el 14 de noviembre de 2006, Ingeominas, dio por terminado el contrato, por lo que la demandada, perdería 27 años de ingresos, en virtud de lo anterior, fue contratado en septiembre del año 2012, para recuperar dicho contrato atendiendo a su conocimiento en el

tema, por lo que suscribió contrato de prestación de servicios con la ejecutada, en el que se pactó, constituiría título ejecutivo .

Indica el ejecutante, que efectuó todas las gestiones estipuladas en el contrato de prestación de servicios, en virtud de las cuales, recuperó el contrato de concesión, sin que la demandada, cumpliera con su obligación de pagar las sumas pactadas en el contrato de prestación de servicios y cuando se enteró del éxito de la gestión, no lo volvió a atender, que en el mencionado contrato, se pactó el pago del a suma de \$10.000.000, sin condición alguna, pagaderos en dos cuotas de 5.000.000 cada una, que la demandada pagó una de ellas y omitió el pago de la segunda, que se hizo exigible el 30 de noviembre de 2012, igualmente se pactó el pago de \$72.000.000, si se recuperaba el contrato de concesión, adeudando igualmente el valor de la cláusula penal de \$10.000.000, por incumplimiento en los pagos pactados en el contrato a que se alude . (fls.5 a 10)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia libró el mandamiento de pago solicitado, luego de concluir que el título allegado, cumplía con los requisitos del artículo 488 CPC, junto con intereses moratorios. (fl.42)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando en síntesis, que la suma de \$72.000.000, que se ordenara pagar, no era clara, siendo que corresponde a un pago en especie, pago que no se efectuó en tanto el ejecutante, no adelantó las gestiones para retirar la arena de río pactada, sin que se le haya impedido realizar tal acción, señaló que no había lugar a imponer interés legal, al no haberse pactado estos en el título ejecutivo. (fl.191)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, es recurrible la providencia que decida sobre el mandamiento ejecutivo y con fundamento en el artículo 66 A del mismo estatuto procesal, se resolverá si una de las sumas por las cuales el juez de primer grado libró mandamiento, no ofrece claridad con apego al título ejecutivo allegado, de igual forma se resolverá la procedencia de ejecutar el cobro de intereses legales.

El artículo 100 del CPT y SS preceptúa, las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Conforme lo anterior, la parte ejecutante señala que el título ejecutivo allegado, adolece del requisito de claridad, por cuanto el cálculo de la bonificación por resultado pactada en el mismo, no es determinable, por ende, no corresponde a la suma de \$72.000.000, señalada en el mandamiento de pago, como quiera que también se pactó un pago de honorarios en especie y el ejecutante, no demostró realizar las acciones pertinentes para obtener dicho pago, al no haberse presentado a efectuar la extracción de los metros cúbicos de arena pactados como pago en especie, debiéndose revocar tal condena al no haberse pactado como pago en efectivo, no habiendo lugar tampoco a imponer condena por concepto de intereses moratorios, pues no se encuentran en el título ejecutivo.

Al respecto, se observa que el contrato de prestación de servicios allegado de folios 1 y s.s., del plenario en su numeral dos de la cláusula cuarta correspondiente a la REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA, señala textualmente:

SUMA DE BONIFICACIÓN POR RESULTADO: *Si se obtiene la revocatoria de la caducidad del título DCM – 104, en la vía administrativa, o en la vía jurisdiccional*

*y la Concesión Minera DCM – 104 se mantenga vigente en su plazo inicial, es decir, hasta abril de 2013: la contratante deberá al contratista a título de remuneración como bonificación por resultado, **una suma** igual al valor de mercado de treinta y seis mil metros cúbicos de arena de río sin procesar, valor de mercado que desde ahora se estipula como ha de pagarse y determinarse el valor. Parágrafo primero: amparado por el título minero DSM – 104, seco y en bruto. Parágrafo segundo: El valor del metro cúbico se determina en DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL. Parágrafo Tercero: Para efectos de extraer el río seco el material de arrastre, la contratante desde ahora autoriza la extracción, para lo cual este contrato es prueba y siempre y cuando se halla cumplido la condición de que se halla revocado declarado nulo el acto o actos administrativos que daban por terminada la concesión del título DSM – 104. (...) (Negrilla fuera del texto original)*

De la cláusula antes transcrita, se desprende que en primer momento, se pactó el pago de una remuneración por resultado que correspondería a **una suma** igual al valor de treinta y seis mil metros cúbicos de arena de río sin procesar; no obstante el parágrafo cuarto de dicha cláusula, señala que el pago pactado en la misma, corresponde a un pago en especie y le señala al contratista (ejecutante) el plazo para extraer el material de arena, que corresponde a 36 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo revocatorio de los actos que declararon terminada la concesión.

A su turno, la cláusula sexta del contrato que constituye el título en esta ejecución, indica como la cláusula aceleratoria del mismo, que la remuneración pactada en especie en la cláusula antes transcrita, se pagará en dinero en efectivo, en caso de que cumplidos 12 meses siguientes a que se obtuviera la recuperación de la concesión, **no se hayan extraído los treinta y seis mil metros cúbicos de arena de río sin procesar, por causa del contratante (ejecutada)**, indicando dicha cláusula, la forma de obtener el resultado en dinero de la arena cuyo pago se pactó.

Conforme lo señalado en precedencia, se observa que no hay duda respecto a que la bonificación de resultado, como bien lo señala la recurrente, se pactó como **pago en especie** y su cuantificación, estaba condicionada a que la contratante, aquí ejecutada, hubiese impedido la extracción de la arena en el terreno señalado para el efecto. El juez de primer grado, cuantificó dicha suma dando por sentado que al ejecutante, no le había sido permitida la extracción de la arena pactada, como este lo indicó en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, es claro que el título base de la ejecución señala claramente que el pago en efectivo de dicha bonificación, está sujeto a que la aquí ejecutada, se opusiera a la extracción de dicha arena, si bien, como se señaló, el ejecutante afirma que no le fue permitida la extracción en comentario

y por su parte, la ejecutada indica que la misma, no se impidió; lo cierto es que al no haber prueba de tales afirmaciones, el pago en especie pactado, no era susceptible de cuantificación monetaria, pues no se logra demostrar que la condición para su pago en efectivo, se hubiese cumplido.

Por lo anterior, se itera, no era dable imponer a la ejecutada el pago de la suma de \$72.000.000, al no estar comprobada la condición para ordenar dicho pago en efectivo, razón por la cual, se **revocará** el numeral 2 del ordinal PRIMERO de providencia de fecha 3 de mayo de 2016 (fl. 42), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

De otra parte en cuanto a los intereses legales que fueran librados en mandamiento de pago sobre las sumas de \$5.000.000 y \$72.000.000, se observa que en materia civil los mismos tienen un carácter eminentemente punitivo, resarcitorio y representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen; se causan sin ser menester pacto alguno; son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure la obligación, sancionando el incumplimiento del deudor y cumpliendo con una función compensatoria del daño causado al acreedor.

Por su parte, la sentencia C-604 del 1º de agosto de 2012 al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, en relación a que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, señaló que “...en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales..”

Así las cosas, si bien como señala la recurrente, los intereses legales no se encuentran en el título base de la acción, lo cierto es que el principio de igualdad y la equidad imponen que las partes reciban un mismo trato, de manera que si en el caso del Estado se cobran los intereses bancarios y moratorios por el incumplimiento oportuno de sus obligaciones contenidas en sentencias o conciliaciones judiciales, también estos proceden en el caso

de los particulares que adeuden a otros sumas por diferentes conceptos, por lo que cuando no paguen en tiempo el capital adeudado deberán asumir los intereses previstos en la Ley, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1617 del Código Civil razón por la cual, se considera procedente el pago de estos intereses; no obstante ante la revocatoria del numeral 2 del ordinal PRIMERO del mandamiento de pago, estos sólo procederán respecto de la suma contenida en el numeral 1 del mismo ordinal, debiéndose **modificar** el numeral 4 en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 de ordinal PRIMERO de la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4 de ordinal PRIMERO, en el sentido de señalar que los intereses legales allí previstos, recaen únicamente sobre la suma de \$5.000.000, contenida en numeral 1, conforme lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral **1100131050 06 2018 00391 01**
Demandante: **HEBER ELIAS AVILA CASAS**
Demandado: **FUNDEEX**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de febrero de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la apelación propuesta contra el auto del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Por medio del auto del 3 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se ordenó su desglose y de los documentos presentados por *Leidy Viviana González Medina, Herber Elías Ávila Casas, Jhon Fredy Rincón Bernal y Luz Diana Castro Urquiza*, a fin de que pudieran radicar nueva demanda en forma independiente (Fls 117 a 120).
2. Mediante memorial visto a folios 153 y 154 la apoderada de la parte demandante interpuso contra dicho proveído recurso de apelación, solicitando que se revocara y en su lugar se admitiera el trámite de las pretensiones incoadas en la demanda inicial por los referidos demandantes, por cuanto se cumplieron a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.
3. En providencia del 6 de febrero de 2019 la *a-quo* negó el recurso de apelación manifestando que resultaba improcedente toda vez que el proveído no era susceptible de ese medio de impugnación al no encontrarse dentro de las providencias taxativamente estipuladas en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

III. RECURSO DE QUEJA

Se aduce por activa que el disponer el desglose de la demanda y los documentos de los señores *Leidy Viviana González Median, Heber Elías Ávila Casas, Jhon Fredy Rincón Bernal y Jhon Alejandro Lozano Castro*, constituye un rechazo efectivo de la demanda, motivo por el cual el auto si es susceptible de ser recurrido en alzada.

IV. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se avocó conocimiento de la demanda de la señora *Yuliam Marcela Uribe Zuluaga* y ordenó el desglose de la demanda y los documentos presentados por *Leidy Viviana González Medina, Herber Elías Ávila Casas, Jhon Fredy Rincón Bernal y Luz Diana Castro Urquiza*.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., estipula que “*Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*”. A su vez, el recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del CGP, los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

En el presente evento, la *a-quo* negó la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que ordenó el desglose de la demanda y los documentos presentados por *Leidy Viviana González Medina, Herber Elías Ávila Casas, Jhon*

Fredy Rincón Bernal y Luz Diana Castro Urquiza, aduciendo para tal efecto que dicha decisión no se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de S.S., que consagra de manera taxativa los autos que son apelables en primera instancia.

Así las cosas, se debe señalar que el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de S.S., establece que es apelable el auto “*que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada*”, avizorándose que en primera instancia si bien se refirió que se ordenaba el desglose de la demanda y los anexos, lo cierto que es la decisión entraña un rechazo *in limine* de la demanda respecto de los señores *Leidy Viviana González Medina, Herber Elías Ávila Casas, Jhon Fredy Rincón Bernal y Luz Diana Castro Urquiza*, decisión que además fundamentó en presentarse una indebida acumulación de pretensiones.

Por tanto, en el *sub-lite* el desglose de la demanda implica un rechazo de la demanda, auto que por ende es susceptible de ser impugnado mediante la interposición del recurso de alzada, tal como, se reitera, lo consagra el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Como corolario de lo anterior se declara mal denegado el recurso de apelación en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2018, y se admitirá el recurso de alzada interpuesto. **SIN COSTAS** en esta instancia, por cuanto prospero el recurso de queja.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 3 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra

del auto proferido el 03 de septiembre de 2018, por cumplir con los requisitos legales.

TERCERO: Por Secretaría realizar el respectivo reparto de la apelación aquí admitida y realícese las compensaciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

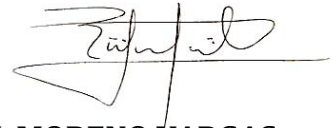
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FERNANDO VALENCIA RAYO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 021-2017-00683-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No 59386 del 6 de mayo de 2020, se señálese el próximo **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las CUATRO Y TREINTA (04:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: asesorias_juridicas@yahoo.com.co
- Apoderada de la parte demandada Colpensiones: calnafabogados.sas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com
- Apoderada de Colfondos: cortesyamayasas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 057 del 28 de mayo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105021201800171-01

JOSÉ IGNACIO RUEDA ANZOLA

COLPENSIONES Y LIDA CRISTINA SÁNCHEZ
GALINDO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) a las 8:30 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105022201600400-01

LUIS ALBERTO ALBARRACIN CAMERO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:30 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105017201600680-01

CLAUDIA PATRICIA PARAMO CARVAJAL

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:30 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105002201500789-01

Demandante:

MERLIN DEL CARMEN CALDERÓN BELTRÁN

Demandados:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:30 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE MAYO DE 2020
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA
GLADYS ROSA FONSECA SALAMANCA CONTRA COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 a.m.) del día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALVADOR MONROY SEPULVEDA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 26-2018-00553-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 10:10 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Ana Nidia Garrido	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es	3124429396
Apoderado principal demandada Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	Johanna.abogados@gmail.com	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Para lograr agilidad en la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDO ALFONSO ROBLES RIVERA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 37-2018-00686-01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 10:35 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dr. Segundo Alfonso Robles	alfonsorobles554@gmail.com	No reporta
Apoderado principal demandada Dra. María Juliana Mejía Giraldo	secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com , notificacionesl@mejiayasociadosabogados.com , notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com , coordinamya@gmail.com	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Para lograr agilidad en la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO BERNAL SOTELO CONTRA
COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
RAD: 12-2015-00590-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 9:20 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dra. Eymi Andrea Cadena Muñoz	eymiandreadacadena@imperaabogados.com	28441055
Apoderado principal Colpensiones Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.abogados@gamail.com	3 154570706
Apoderado Junta Nacional Mary Pachón Pachón	Mary.pachon@juntanacional.com	7440737

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Para lograr agilidad en la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ENRIQUE RUÍZ MEDINA CONTRA COLPENSIONES. RAD: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RADICADO: 33-2018-00065-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 8:30 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dr. Alcides Manuel Flórez Correa	alcidesflo2010@hotmail.com	3153875206
Apoderado principal demandado Dra. María Camila Camargo Rueda	mariacamargo1995@gmail.com ; mariacamargodefensajudicial@gmail.com	3188171069

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. Para agilizar el desarrollo de la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER HELI MOGOLLÓN ROBAYO
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA. RAD: 20-2019-00236-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 8:55 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dr. Gerardo Cárdenas Laguna	gerardocardenaslaguna@gmail.com ; gerardocardenaslaguna@hotmail.com	3134314502- 3118715672
Apoderado principal demandado Dra. María Camila Camargo Rueda	mariacamargo1995@gmail.com ; mariacamargodefensajudicial@gmail.com	3188171069

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. Para agilizar el desarrollo de la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO AMOROCHO ÁLVAREZ CONTRA
UGPP. RAD: 12-2018-00590-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 9:20 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dra. Carolina Valbuena Talero	carolinavalbuena19@hotmail.com	3175120762-3115830723
Apoderado principal demandado Dra. María Nidya Salazar de Medina	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmorantesaq@ugpp.gov.co; nidyasalazar@medinasalazar.com ; jreyesp@ugpp.gov.co	4237300 ext 110-1574

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. Para agilizar el desarrollo de la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MELECIA CAJICA CASAS
CONTRA PROTECCIÓN Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.. RAD:
38-2018-00326-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 9:45 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Josué Humberto Correa Hernández	josueabogadolaboral@yahoo.comm	3381610
Apoderado AFP PROTECCIÓN S.A. Dr. Fabio Andrés Salazar Reslen (ppal) DR. Felipe Arturo Bolívar Nieto (sust) Dr. Juan Sebastian Velandia (sust)	notificaciones@godoycordoba.com	3174628
Apoderado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Dr. Arturo Sanabria Gómez (ppal) Dr. Edgar Romero Castillo (sust)	asanabria@sanabriagomez.com	3003874

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. Para agilizar el desarrollo de la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RIGOBERTO RAMOS ACOSTA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 36-2018-00558-01 (AUDIENCIA
CONCENTRADA)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya	notificacionesbogota@giraldoabogados. com.co; ivonnesalamanca@giraldoabogados.co m	3235670888
Apoderado Colpensiones Dra. Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas como Rep. De Navarro Rosas Abogados asociados (ppal) Dra. Ana Milena Ospina Bermeo (sustituta)	uniontemporal@navarrosasabogados. com.co, dannia.navarro@navarrosasabogados. com.co, uniontemporaladnr@gmail.com	3108547785- 7039248 -3142461416

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. Para agilizar el desarrollo de la audiencia, **los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JORGE MEDINA PIRAQUIVE
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 09-2018-00216-01 (AUDIENCIA
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Edna Cristina Fajardo Andrade	cristinafajardo0905@gmail.com	3103286076
Apoderado principal demandado Dra. Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas como Rep. De Navarro Rosas Abogados asociados (ppal) Dra. Ana Milena Ospina Bermeo (sustituta)	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co, dannia.navarro@navarrosasabogados.com.co, uniontemporaladnr@gmail.com	3108547785- 7039248 - 3142461416

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL AURELIO SALGADO ORJUELA CONTRA COLPENSIONES. RAD: 20-2019-00135-01 (AUDIENCIA CONCENTRADA)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Martha Yaneth Agudelo Velásquez	notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es	3174424522
Apoderado principal demandado Dra. Claudia Liliana Vela Cal & Naf	calnafabogados.sas@gmail.com	3167596748

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA IZQUIERDO HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES. RAD: 31-2019-00220-01 (AUDIENCIA CONCENTRADA)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Lina Kamila Herrán Rosero	kamila_herran@hotmail.com	3107795056
Apoderado principal demandado Dra. Johana Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALVADOR SOLER MENDOZA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 21-2018-00687-01 (AUDIENCIA
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera	abg76@hotmail.com	2433948
Apoderado principal demandado Dra. Claudia Liliana Vela Cal & Naf	calnafabogados.sas@gmail.com	3167596748

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO LABORAL DE GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ VERA CONTRA AS
TELEVISIÓN. RAD: 07-2019-00359-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **3 de junio del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO LABORAL DE GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ VERA CONTRA AS
TELEVISIÓN. RAD: 07-2019-00359-03**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **3 de junio del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO LABORAL DE GUSTAVO ERNESTO RAMÍREZ VERA CONTRA AS
TELEVISIÓN. RAD: 07-2019-00359-04**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

Y con base en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **3 de junio del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada